



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:**

Procesos: 11-001-33-35-018-**2015-00816-00**  
11-001-33-35-026-**2019-00355-00** (acumulado)  
**Demandantes:** **MARÍA EDELMIRA PASTOR DE ROJAS y MARÍA GERTRUDIS MONDRAGÓN ACOSTA** (respectivamente)  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Asunto: Requiere entidad demandada - señala fecha audiencia de testimonios

---

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021, el Despacho **DISPONE:**

1. Se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, con el objeto de que en el **término de 10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al Despacho el expediente administrativo del señor Porfidio Rojas Buitrago (q. e. p. d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.474.970, pensional de quien deviene el derecho reclamado en la presente controversia.

2. Cítese a las señores **MARÍA PATRICIA ARBELÁEZ, WILLIAM CAMARGO MORENO, SANDRA ROJAS PASTOR y FERNANDO ARBELÁEZ GRISALES**, a la audiencia de recepción de testimonios, que se llevará a cabo el **2 de marzo de 2022, desde las 9:00. am**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual el **doctor Senén Eduardo Palacios Martínez**, deberá hacerlos comparecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C. G. P.

3. Cítese a las señoras **LUIS CARREÑO CORDÓN, JOSÉ JERSAIN CASTAÑEDA CÁCERES y ANTONIO MARÍA VELANDIA ORTIZ**, a la audiencia de recepción de testimonios, que se llevará a cabo el **2 de marzo de 2022, desde las 11:00. am**, para que declaren conforme al objeto de la

prueba solicitada, efecto para el cual la **doctora Cenaida Montaña Manrique**, deberá hacerlos comparecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del C. G. P.

La diligencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en SALA DE AUDIENCIAS, del Complejo Judicial ubicado en el CAN.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 002, hoy 11 de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.*  
*Expedientes No. 11-001-33-35-018-2015-00816-00*  
*11-001-33-35-026-2019-00355-00*

Código de verificación:

**77c7b692afe58ab55533d1e945e7d34cad8141a2b687e27d27a7b53dfb95ab72**

Documento generado en 10/02/2022 08:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00422-00**  
**Demandante: RUBÉN DARÍO CÉSPEDES NAVARRO**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**2.1.** Niéguese el decreto de los testimonios de los señores Daniel Alberto Luna Espejo y Jorge Cruz Salgado, por tratarse de una prueba inconducente para resolver la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, dado que el caso objeto de debate, se trata de un asunto de estricto derecho, no susceptible de verificación a través de dicho medio probatorio.

No se ordenará oficiar a la entidad demandada a fin de que elabore el informe de que trata el artículo 275 del C.G del Proceso, respeto de las funciones asignadas a cada uno de los miembros de la Fuerza Militar, en especial del Ejército Nacional, por tratarse de una prueba inconducente e inútil para resolver la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada para que allegue los documentos solicitados en los derechos de petición, toda vez, que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

**2.1.** La apoderada de la entidad demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

## **3. Fijación del litigio**

i) Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: Si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 19 de marzo de 2019, en cuanto al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad.

ii) Si al demandante en su calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

iii) Si el demandante tiene o no derecho a que la asignación básica devengada se tome sobre el 60% y no sobre el 40% como lo liquidó la entidad demandada desde que ostentó la calidad de soldado profesional y a la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, para lo cual se deberá establecer si a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, se encontraba vinculado como soldado voluntario.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Doctora **XIMENA ARIAS RINCÓN**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**018**  
**Bogotá, D.C. -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá D.C.,**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **16b96ece26d944b066c8a99b3f8644260299356cfcb935482d66d45b071adb91**  
Documento generado en 08/02/2022 03:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00008**-00  
**Demandante:** **IVÁN ECHEVERRI MERA**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

De otro lado, no se ordena oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue la certificación de la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, ni los

valores pagados por todo concepto, toda vez, que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### 3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al Doctor **ERICK BLUHUM MONROY**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Carlos Alberto Saboya González, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**018**  
**Bogotá, D.C. -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CANACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá D.C.,**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **f59c38e52ed88fb7415a03776990b888db4efff3c1dd52e91337f877639c8afa**  
Documento generado en 09/02/2022 11:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00162-00  
**Demandante:** **RAFAEL HERNÁN SEGURA RUBIO**  
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

De otro lado, no se ordena oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue la certificación

de la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, ni los valores pagados por todo concepto, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### 3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al Doctor **ERICK BLUHUM MONROY**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Carlos Alberto Saboyá González, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

En firme esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**Jaramillo**  
**Administrativo**

**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá*  
*Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00162-00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **977bd7226e5ee1ee7b48166e0a0c0e9affc4b1273da571b1032a3a65ed4275a2***  
*Documento generado en 09/02/2022 10:04:26 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00224-00  
**Demandante:** **JOHN JAIRO GARCÍA SILVA**  
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

### **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, no se ordena oficiar a la entidad demandada con el objeto de que remita los actos de nombramiento ni las actas de posesión del demandante, en los cargos que ha desempeñado, pues del documento denominado “INFORMACIÓN GENERAL” obrante en el plenario, expedido por la Fiscalía General de la Nación, referente al accionante indica los cargos que el actor ha desempeñado, con lo cual se satisface el objeto de la prueba solicitada.

Asimismo, tampoco se ordena requerir a la Fiscalía General de la Nación para que expida la certificación en donde se acredite el desempeño en los

cargos del actor y los salarios devengados por el mismo, toda vez que lo primero es irrelevante para resolver la Litis y, lo segundo, no es necesario toda vez que, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, el actor desempeñó los cargos de Escolta II, Agente de Protección y Seguridad y Técnico Investigador, los cuales de conformidad con el Decretos 0382 de 2013, y sus modificaciones, percibieron y/o perciben la bonificación judicial.

De igual forma, no se ordena a la entidad demandada remitir copia auténtica ni el original de los actos demandados y sus constancias de notificación al demandante, toda vez que ello ya fue aportado por la parte actora en copia simple, habiendo sido decretado precedentemente.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante el día 04 de diciembre de 2017; **ii)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, y **iii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Carlos Alberto Saboyá González, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

En firme esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**

**Jaramillo**  
**Administrativo**

**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9f8db35e67e7cad9c9f68c3a20ee48329cf44e549bf8d73f1737f055fe997dcb**  
Documento generado en 10/02/2022 02:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00145-00**  
**Demandante:** **SALOMÓN GONZÁLEZ NIETO**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

Se advierte que dentro de las referidas documentales se encuentra el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de litigio, así como, la constancia de los servicios prestados, los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda, razón por la cual, no es procedente recabar sobre los mismos.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

De otro lado, no se ordena oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue la certificación de la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, ni los valores pagados por todo concepto, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al Doctor **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Carlos Alberto Saboya González, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00145-00

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**018**  
**Bogotá, D.C. -**

*Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá D.C.,**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **5bbfe16fc971c974edf26a2c43e6b80938e28b94b0754b1e9935666d8e55f8cb**  
Documento generado en 09/02/2022 12:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00238-00**  
**Demandante:** **HECTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

De otro lado, no se ordena oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue la certificación de la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, ni los

valores pagados por todo concepto al actor, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### 3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al Doctor **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Carlos Alberto Saboya González, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**018**  
**Bogotá, D.C. -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CANACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá D.C.,**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **2a564c0505b373e8082ce9c08e0f1e465bfc96b33c86e751f58000a991a64922**  
Documento generado en 09/02/2022 11:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00116-00**  
**Demandante:** **BERTHA STELLA PINEDA CASTRO**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto: Abstenerse de proferir Fallo-Ordena Archivar-

---

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, promovió acción de tutela, con el objeto de que se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por considerar que fueron conculcados en la decisión adoptada por este Juzgado, mediante la sentencia proferida el **1 de diciembre de 2010**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11-001-33-31-018-**2009-00350-00**, promovido por la señora Bertha Stella Pineda Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.797 de Bogotá, en contra del Instituto de Seguros Sociales, providencia que constituye el título que dio inició al proceso ejecutivo de la referencia.

Sobre el particular, se advierte que la acción de tutela en cita le correspondió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, quien, mediante fallo del 6 de mayo de 2020, declaró improcedente el mecanismo constitucional, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, a través de sentencia del 19 de junio de 2020.

No obstante, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 33 del Decreto – Ley 2591 de 1991, la **H. Corte Constitucional**, mediante sentencia del **29 de septiembre de 2021**, notificada a este Juzgado el **28 de enero de 2022**, vía correo electrónico, amparó el derecho

fundamental al debido proceso invocado por Colpensiones, efecto para el cual, resolvió:

“(…)

**SEGUNDO.** En relación con el **expediente No. T-7953.228, REVOCAR** el fallo de tutela proferido, en segunda instancia, por la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 19 de junio de 2020 que, a su vez, confirmó el dictado, en primera instancia, por la Subsección C, de la Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 6 de mayo de 2020, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción y, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2010 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora Bertha Pineda Castro contra el Instituto de Seguro Social, por las razones señaladas en esta providencia, así como las resoluciones proferidas en cumplimiento del fallo que se revoca.

(…)

**OCTAVO. DISPONER** que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, expida los respectivos actos administrativos de reliquidación de la pensión reconocida, a: Bertha Stella Pineda Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.681.797 (expediente de tutela T-7.953.228); ..... teniendo como ingreso base de liquidación el promedio de los factores salariales sobre los cuales los afiliados realizaron cotizaciones en los diez últimos años de servicio.

**NOVENO. ORDENAR** la suspensión del pago de las sumas que resultaron a favor de los demandantes dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por concepto de la diferencia surgida entre los montos pagados como mesada pensional, según las resoluciones del ISS y Colpensiones, y las que se ordenó pagar, después de que se efectuara la reliquidación, con el 75% del promedio de los factores salariales, en algunos casos de todo lo devengado, del último año de servicios. En ese mismo sentido, **DEJAR SIN EFECTOS** los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, adelantados para obtener el pago de los dineros antes señalados.

**DÉCIMO.** No habrá lugar al reintegro de sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales que ya habían sido canceladas por Colpensiones a los beneficiarios, comoquiera que las mismas se presumen percibidas de buena fe” (subrayado fuera del texto original).

Como puede verse, el fallo en mención **DEJÓ SIN EFECTOS** tanto la sentencia dictada por este juzgado el 1º de diciembre de 2010 dentro del proceso **ordinario** instaurado por la señora Bertha Stella Pineda Castro,

en contra del Instituto de Seguros Social, al cual le correspondió el Número de radicación 11-001-33-31-018-**2009-00350-00**, como el proceso **ejecutivo** a través del cual se pretendía el pago de los dineros derivados de dicha condena, razón por la cual esta juzgadora deberá abstenerse de proferir fallo dentro del presente proceso ejecutivo y dispondrá el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE DE PROFERIR FALLO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora BERTHA STELLA PINEDA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.797 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en consideración a que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia del **29 de septiembre de 2021**, proferida del expediente No. T-7.953.228, **DEJÓ SIN EFECTOS** dicho proceso.
2. **ORDENAR** el desglose de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2010, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como de los documentos obrantes en el expediente, a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor.
3. Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 002, de hoy 11 de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd1fc2600d1938c77d530200efafe4695b397fbcee5d5c3775f27c4922e88d**  
Documento generado en 04/02/2022 12:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018**-00531-00  
**Demandante:** **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
Demandados: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y Resoluciones Nos. CPS-PE 361 del 13 de noviembre de 1998 y 087 del 12 de abril de 1999, por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación y se reliquidó la prestación a favor del señor JAIRO GÓMEZ CONTRERAS

Asunto: Admite demanda de reconvención – nulidad y restablecimiento del derecho-

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda de reconvención promovida por el apoderado de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y de las Resoluciones Nos. CPS-PE 361 del 13 de noviembre de 1998 y 087 del 12 de abril de 1999, por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación y se reliquidó la prestación, a favor del señor JAIRO GÓMEZ CONTRERAS. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese por estado al señor JAIRO GÓMEZ CONTRERAS, en la forma prevista en el artículo 201 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, efecto para el cual, al momento de enviarse el mensaje de datos al canal digital suministrado al Despacho por el Curador Ad Litem que representa sus intereses, deberá incorporarse el escrito de demanda de reconvención.
2. Notifíquese por estado a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en la forma prevista en el artículo 201 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, efecto para el cual, al

momento de enviarse el mensaje de datos al canal digital, deberá incorporarse el escrito de demanda de reconvención.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos previstos en el artículo 201 A del C. P. A. C. A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se reconoce personería para actuar al doctor **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ**, como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 002, de hoy 11 de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1bd51ff9f7f9ec2b13954c5b828ac1d3d94b76402ff8b252a671428c6cd67d**

Documento generado en 07/02/2022 08:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00013-00  
**Demandante:** **CARMEN ROSA GARCÍA GAMEZ**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Secretaría de Educación de Bogotá o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

9. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 002, de hoy 11 de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f84c2e14fde2761073cf980ec41032f97856598f41cefa6efcc5efdd6592d66f**

Documento generado en 03/02/2022 12:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00017-00  
**Demandante:** **CARLOS ALBERTO RIOFRIO VELASCO**  
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **HERMES JOSÉ ACOSTA MANJARREZ**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gloria  
Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado**

**018**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Mercedes  
Vasquez**

**Administrativo**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cae38e0cdbcdfe9cad3c2ab1d8c5568465317cdc4bf6e2e0a6e3f782c3c09b8**

Documento generado en 09/02/2022 07:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-**2022**-00021-00  
**Convocante:** **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Convocado: JHON HUMBERTO GARZÓN MORALES  
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por la doctora Sandra Viviana Méndez Quevedo, y el señor Jhon Humberto Garzón Morales, actuando a través de apoderada.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

**1.1.** El exfuncionario prestó sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ocupando el cargo de “Secretario 4178-08”.

**1.2.** Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva

de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**1.3.** Por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que –en principio– la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

**1.4.** Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial pues, según estos, la entidad, al efectuar la liquidación de los citados conceptos, no la estaba incluyendo.

**1.5.** La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de

procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**1.6.** En principio, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley. No obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

**1.7.** Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii) que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico que tenga la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

**1.8.** La Superintendencia de Industria y Comercio, extendiendo su ánimo conciliatorio, ha invitado mediante comunicados a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

**1.9.** Por lo anterior, el señor Jhon Humberto Garzón Morales, aceptó la misma en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

## II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 24 de enero de 2022, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderada y el señor Jhon Humberto Garzón Morales en calidad de convocado quien también actúa a través de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“(…) **En este estado** de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta a través de medios electrónicos: (...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JHON HUMBERTO GARZON MORALES C.C. 79.137.870	31 DE JULIO DEL 2020 AL 24 DE AGOSTO DEL 2021 \$ 2.181.062

*Adicionalmente se allego (sic) Certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 17 de noviembre de 2021, visible a folio 12 en el expediente de la presente solicitud, de (sic) en la cual se indicó lo siguiente: “PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 17 de noviembre de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21- 394829 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los*

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2022-00021

siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) JHON HUMBERTO GARZON MORALES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.137.870, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) (sic) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONSOLIDACION					
DESDE EL 31 DE JULIO DEL 2020 AL 31 DE AGOSTO DEL 2021 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	JHON HUMBERTO GARZON MORALES		Proceso N°:		21-00423
Cédula:	79.137.870				
Fecha Liquidación Básica:	08/09/2021				
<b>FACTORES BASE DE SALARIO</b>					
	2020	2021	2020	2021	
Remuneración Básica	382.471	1.132.774	1.281.220	1.132.274	
Planilla de Salud	232.507	308.701	307.547	307.288	
<b>FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS</b>					
	2020	2021	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	384	384	307.471	307.284	712.142
Bonificación por Recreación	-	-	42.583	42.221	87.804
Prima por Dependientes de Dependientes (dependientes)	-	-	38.499	38.499	76.998
Prima por Dependientes	-	-	327.206	342.507	1.311.113
Prima por Horas Extras	-	-	-	-	-
Prima por Horas Extras	-	-	-	-	-
Prima por Horas Extras y Faltas	-	-	-	-	-
Prima de Servicio del País	-	-	-	-	-
Prima de Servicio del País	-	-	-	-	-
Prima de Servicio del País	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	-	-	<b>625.266</b>	<b>1.295.522</b>	<b>2.181.967</b>

Mediante Resolución 0207 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 1 de agosto del 2017 al 31 de julio del 2020.

Mediante Resolución 54770 del 2021 se hizo efectiva una sanción disciplinaria a un servidor público de la entidad, en cumplimiento de un fallo disciplinario, a partir del 21 de agosto del 2021.

Mediante Resolución 02023 del 2021 por la cual se reconoció y ordenó pagar una prestación económica a un servidor público.

  
 Juan David Trujillo Sorrelle  
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3.

*DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. En letras, el valor a pagar es **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** y el acuerdo es total. **Acto seguido** se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud, quien manifiesta: “Estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocante y acepto la liquidación y el valor a cancelar (...)” (Negritas y subrayas originales).*

### **III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

**3.1.** Solicitud de conciliación radicada por el convocante, en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**3.2.** Certificación librada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de noviembre de 2021, en la que se señala que en sesión del mismo día, mes y año, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por el convocado orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: la PRIMA DE ACTIVIDAD, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y la PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

*Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*

### **2.3. DECIDE**

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , así como también de los periodos que se relacionan.*

**2.3.1.2.** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

**2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

**2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**  
(...)” (Negrillas y subrayas originales).

**3.3.** Petición elevada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicada el 03 de octubre de 2021, radicada bajo el número 21-394829- -00000-0000, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes.**

**3.4.** Oficio No. 21-394829- -2 del 06 de octubre de 2021, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informó al convocado el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos solicitados.

**3.5.** Escrito del 06 de octubre de 2021, a través del cual el convocado expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

**3.6.** Oficio No. 21-394829- -6 del 25 de octubre de 2021 mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió al convocado la liquidación básica de conciliación.

**3.7.** Liquidación efectuada por la entidad convocante, de fecha 20 de octubre de 2021, respecto de la **prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima de dependientes** devengados por el convocado.

**3.8.** Comunicación del 27 de octubre de 2021, radicada bajo el número 21-394829- -00008-0000 por medio de la cual el señor Jhon Humberto Garzón Morales manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

**3.9.** Constancia del 29 de octubre de 2021, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante señaló que el señor Jhon Humberto Garzón Morales prestó sus servicios en la misma desde el 04 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2021, siendo su último cargo el de “Secretario (Prov) 4178-08” de la planta global asignado a la Dirección Administrativa – Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Archivo, acompañando los valores de su asignación básica mensual y de la reserva especial de ahorro, en las señaladas fechas.

**3.10.** Resolución No. 42974 del 19 de julio de 2017, a través de la cual se nombró provisionalmente al señor Jhon Humberto Garzón Morales, en el cargo de “Secretario 4178-08”, y la correspondiente Acta de Posesión No. 7310 del 04 de agosto de 2017.

**3.11.** Resolución No. 51054 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se adscribió como beneficiario del convocado a su hijo Santiago Garzón Rojas y, en consecuencia, se resolvió reconocer y ordenar pagar al convocado la prima por dependientes.

**3.12.** Resolución No. 54170 del 25 de agosto de 2021, mediante la cual se hizo efectiva la sanción de destitución del convocado, en el empleo de Secretario Código 4178, Grado 08 (Prov).

**3.13.** Resolución No. 60023 del 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar unas prestaciones económicas al convocado.

**3.14.** Auto del 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante y señaló como fecha de audiencia el 24 de enero de 2022.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1. Competencia.** Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que el convocado fue funcionario de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.  
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...)*”

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

*PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho).*

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el

cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**4.3.1.2. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS: por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderada judicial y, por la parte PASIVA, el señor Jhon Humberto Garzón Morales, quien también actúa a través de apoderada, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016 designó a la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a través de la Resolución No. 291 del 7 de enero de 2020, le delegó la facultad de la representación de

la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación, y por la Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, se prorrogó el nombramiento de la servidora pública, quien otorgó poder al Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, con facultad para conciliar y sustituir; en razón de lo cual, éste sustituyó poder a la doctora Sandra Viviana Méndez Quevedo, con las mismas facultades.

De otro lado, el señor Jhon Humberto Garzón Morales Mejía confirió poder con facultades para conciliar a la doctora Yésica Stefanny Contreras Peña.

**4.3.1.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y de la prima por dependientes.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION (sic) AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas (sic) contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas (sic), entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos***

**de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas (sic) directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y, respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1° y 2°, preceptuó:

*“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS (sic) es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

*Art. 2°. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” (sic), como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", y preceptuó en su artículo 4°, lo siguiente:

*“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.”*

*(...)”*

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS (sic), contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre las que se encuentra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*(...)*

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*(...)*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la*

*remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.”*** (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

*“(...)*

*Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

***Frente al primer cargo:*** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

*Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no*

*incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).*

*Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.*

***Frente al segundo cargo:*** *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

*Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:*

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

*“... ”*

*“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.*

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior,*

***incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro***” (Negrilla fuera del texto original).

*Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.*

*Por lo tanto, el cargo es desestimado.*

*(...)”*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic).***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

**4.3.1.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor Jhon Humberto Garzón Morales prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 17 de

noviembre de 2021, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga el convocado, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de \$2.181.062 pesos m/cte.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro y las sumas pagadas al convocado, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

**4.3.1.6. Prescripción.** En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 17 de noviembre de 2021, se advierte que la entidad analizó el fenómeno de la prescripción trienal, con el objeto de efectuar la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes a los

que le asiste derecho el convocado, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, toda vez que indicó que se realizaría teniendo en cuenta los últimos tres (3) años.

Así las cosas, se advierte que mediante Resolución No. 38257 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio por medio del cual se reliquidaron los señalados conceptos para el período comprendido entre el 04 de agosto de 2017 y el 30 de julio de 2020.

En ese sentido, la entidad reajustó la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes desde el **31 de julio de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021**, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 54170 del 2021 se hizo efectiva la sanción de destitución al actor, a partir del 25 de agosto del mismo año, y solicitó el reajuste del derecho deprecado el 03 de octubre de 2021, razón por la cual no hay lugar a la prescripción de los pagos reclamados.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es

violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Jhon Humberto Garzón Morales, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor JHON HUMBERTO GARZÓN MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.870, el 24 de enero de 2022, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$2.181.062).
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P.,

con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del convocado.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

**Firmado**

**Gloria  
Jaramillo**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO</small> <small>Secretaría</small>	

**Por:**

**Mercedes  
Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79aced5802e2b8f3a9836827d303bd1525043db56041dff760752922f  
cc4110**

Documento generado en 10/02/2022 12:33:59 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2022-00021*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00406-00  
**Demandante:** **ANA GILMA QUINTERO BRICEÑO y OTROS**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio, pues en el numeral 9° de la providencia proferida el 22 de octubre de 2019, se requirió a la entidad demandada con el propósito de que fuera allegado, en virtud de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., requerimiento que si bien no fue acatado por la entidad, no es necesario

recabar sobre el mismo, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el extracto de pago donde se evidencie los descuentos realizados a la mesada pensional, incluido las mesadas adicionales, en los casos de los señores Gilberto Andres Morillo, Ana Beatriz Vargas Rojas y Luis Nery Ocampo Arroyo, toda vez, que -se reitera- los documentos que obran en el expediente, son suficientes para decidir la Litis.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

**2.1.** La apoderada de la entidad demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que certifique los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte actora, toda vez, que los documentos que obran en el expediente, son suficientes para decidir la Litis.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) Si se configuró el silencio administrativo por falta de respuesta a las peticiones elevadas por i) **GILBERTO ANDRES MORILLO**, el 26 de septiembre de 2018, ante la Fiduciaria la Previsora S. A. ii) **ROSA MARÍA BLANCO DE GÓMEZ**, el 28 de septiembre de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional y el 5 de junio de 2017, ante la Fiduprevisora S.A iii) **ANA BEATRIZ VARGAS ROJAS**, el 13 de septiembre de 2018, ante la Fiduciaria la Previsora S. A., iv) **LUIS NERY OCAMPO ARROYO**, el 13 de septiembre de 2018, ante la Fiduciaria la Previsora S. A. v) **MARINA ARIZA DE CORTES**, el 23 de octubre de 2017, ante la Fiduciaria la Previsora S. A. vi) **ERNESTO DÍAZ MORENO**, el 23 de octubre de 2017, ante la Fiduciaria la Previsora S. A. y vii) **JUDITH**

**MACCHI DE CASTAÑEDA**, el 30 de octubre de 2017, ante la Fiduprevisora S.A.

**ii)** Si las mesadas pensionales reconocidas a favor de los demandantes en calidad de pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de junio y diciembre (respectivamente), son susceptibles de descuentos de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud., y **iii)** Si procede o no la devolución de los mismos y si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**018**  
**Bogotá, D.C. -**

*Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá D.C.,**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **6e124bc791d25314a99b64e0dbe2cc4abca3d4604e79e94fd69e1f5e463ad14d**  
Documento generado en 07/02/2022 08:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00210-00**  
**Demandante: MAGNOLIA MEDINA SOTELO**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar – sentencia anticipada

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar de oficio el certificado de salarios de la actora para el año 2017, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

El Despacho se abstendrá de requerir de oficio: i) a la Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifique la fecha en la cual fueron puestos a disposición del docente los dineros por concepto de cesantías, toda vez que en el plenario obra comprobante del Banco BBVA al respecto; y ii) el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, el cual la parte demandada solicitó requerir a la Secretaría de Educación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 28 de febrero de 2019; **ii)** si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; y **iii)** si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**5.** Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Registrada	

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes  
Vasquez  
Juez  
Juzgado  
018  
Bogotá, D.C. -**

**Jaramillo  
Administrativo  
Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **78927a135f5f0e27cb654c32cb5289286789a9535123f08860daa67ba5f8c2f9**  
Documento generado en 09/02/2022 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00129-00**  
**Demandante: ROSEMBER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada –

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

**1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otro lado, la entidad demandada solicitó que se tengan como pruebas las allegadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales se decretaron precedentemente.

**2. Fijación del litigio.**

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición de la Resolución No. 0405 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, al señor Rosember Hernández González, se incurrió en causal de nulidad que desvirtuó su legalidad y si hay lugar a que se paguen sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y de más emolumentos dejados de percibir, con los aumentos que hubiese lugar.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 002, de hoy 2 de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d977b95c9da5582f292255618a96d9d3465584c749181981e72c32fc  
e3701c6**

Documento generado en 03/02/2022 09:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00194-00**  
**Demandante:** **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHÓRQUEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

**2.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación, con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 14 de septiembre de 2020, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00194-00

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**018**  
**Bogotá, D.C. -**

*Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá D.C.,**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **40ad9173f882bbe52628cc18d4244a053eb0fef9ff175a0715d81018d71a144a**  
Documento generado en 03/02/2022 09:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00235-00**  
**Demandante: JHON JEIVER CASTELLANOS RODRÍGUEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

**2.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación, con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 23 de diciembre de 2020, ii) si este tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00235-00

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**018**  
**Bogotá, D.C. -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

*reglamentario 2364/12*

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá D.C.,**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **9764242085ead95456068d2047f3ef3bf71b2acb5471c8d8528688137133a4b7**  
Documento generado en 03/02/2022 09:31:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00241-00**  
**Demandante: ILDA YANETT GUACARI VIZCAYA**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar – sentencia anticipada

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar de oficio el certificado de salarios de la actora, toda vez que, dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

El Despacho se abstendrá de decretar de oficio el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, el cual la parte demandada solicitó requerir a la Secretaría de Educación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 12 de abril de 2019; **ii)** si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; y **iii)** si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**5.** Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
<b>Firmado Por:</b>  <b>Gloria Mercedes Vasquez Juez Juzgado 018 Bogotá, D.C. -</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría	<b>Jaramillo  Administrativo Bogotá D.C.,</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01925828b5fa1e6c3e8bdc885fc508dc8558a0e15ace2f34564fb8fd3ef7ea12**  
Documento generado en 09/02/2022 11:31:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00005-00  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Acto demandado: Resolución No. 016452 del 25 de septiembre de 1997 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Teresa Valencia de Villarraga  
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

---

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de 5 días a la señora María Teresa Valencia de Villarraga y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que se pronuncien sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 002 de hoy 11 de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee8c32f1843c70d149356717e4ea07fdc13514236fda4244522c3ba2e**  
**046b5c**

Documento generado en 08/02/2022 03:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00035-00**  
**Demandante: NANCI CARVAJAL PACHON**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **28 de febrero del año en curso a las 11 a.m** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Doctora **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>Firmado Por:</p> <p>Gloria Mercedes</p> <p>Juez</p> <p>Juzgado Administrativo</p> <p>018</p> <p>Bogotá, D.C. - Bogotá</p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA</p> </div>	<p>Jaramillo Vasquez</p> <p>D.C.,</p>
--	---	---------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291e7f89b53f570cc759273ef2ce0a760fc101684a0f1e1cfd35089a53a9ac9c**

Documento generado en 09/02/2022 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00240-00**  
**Demandante: NORMA CONSUELO UPEGUI BARRETO**  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **28 de febrero del año en curso a las 9.am**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3132331085.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>	
<b>Firmado Por:</b>	<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>	
<b>Gloria Mercedes Vasquez</b>	 <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p>	<b>Jaramillo</b>
	<b>Juez</b>	
	<b>Juzgado Administrativo</b>	
	<b>018</b>	
	<b>Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</b>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a5fdbe4d9151c14a1a4ae4a06301866babfd1b03b6d3a02574c0235a2a5dad**

Documento generado en 09/02/2022 05:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00282-00  
**Demandante: GONZALO MAHECHA CASTILLO**  
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DE SALUD Y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **28 de febrero del año en curso a las 10a. m.**, por la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3112238645.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 hoy 11 de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c55c5ebaf46144bc6fe83c62cd5308cfb7d40f077b613a14d2f50b2d72bf9**

Documento generado en 09/02/2022 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-2019-00523-00  
**Demandante: ALIS NADEZHDA LEON OSUNA**  
Demandadas: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE SALUD y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
Asunto: Fija fecha de audiencia de testimonios

---

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en la Audiencia de Testimonios llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, se DISPONE:

1. Cítese a las señoras **Yolima Agudelo Sedano y Martha Yolanda Ruiz Valdés** a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el, **14 de marzo de 2022 desde las 9:00 a.m.**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandada deberá hacerlas comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

La Audiencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

En ese sentido, la apoderada de la parte demandada deberá indicar a los testigos la fecha de las diligencias e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.*

*Proceso No. 2019-00523-00*

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.*

*Proceso No. 2019-00523-00*

Código de verificación:

**5a56aa8f7815ec282d8d1f7bbf5b7adf064d2e2787571c1d86fb385b098  
6ac38**

Documento generado en 10/02/2022 08:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**288**-00  
**Demandante:** **EDDY JANETH RAMOS PÁEZ**  
Coadyuvante: JOSÉ ÁNGEL HURTADO MAYORGA  
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y  
WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ VILLALBA (LITIS  
CONSORTE)  
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios e interrogatorios

---

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021, el Despacho decretó los testimonios e interrogatorios solicitados por la parte actora, así como por los solicitados por el litisconsorte señor William Alberto Ramírez Villalba.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Cítese a los señores **Marleny Martínez Toledo, Gloria Stella Páez Alayón, Gloria Esperanza Villalba Vásquez** y **José Herberto Giraldo**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **16 de marzo de 2022, desde las 9:00 am**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, y a los señores **Eddy Janeth Ramos Páez, José Ángel Hurtado Mayorga** y **William Alberto Ramírez Villalba** a la audiencia de interrogatorios de parte que se llevará a cabo en la misma fecha desde las 11 am, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante y el apoderado del litisconsorte deberán hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará de forma **PRESENCIAL**, en Sala de Audiencias del Complejo Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

Mpg

**Firmado**

**Gloria**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaria

**Por:**

**Mercedes**

**Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f36aab65037d88ad5a1e71e400787cd38354e91a8b0d630ddf63397  
b6fa5210**

Documento generado en 10/02/2022 08:57:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**20210036400**  
**Demandante: OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA**  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

El presente medio de control está encaminado a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR21 114 del 21 de enero de 2021, y la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación contra la citada resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial*

*y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

(...)

*3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860"

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior; sin embargo, se advierte que en virtud del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos

para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**



*Firmado Por:*

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3dd2a6c6d9854aac7ee25b6aa476d477d148b38fae5180d0d58b42733d37f2cc*  
*Documento generado en 09/02/2022 10:49:56 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00006-00**  
**Demandante:** **LUZ MARINA ANGARITA PRIETO**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado  
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3900 de 2008 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20195920016211 19 de noviembre de 2019, de la Resolución No. 20227 12 de febrero de 2020 y de la comunicación No. 20215920001921 del 3 de marzo de 2021, por medio de los cuales la entidad demandada le negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación por actividad judicial y resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación por actividad judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 1° del Decreto No. 3131 de 2005, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:*

*(...)*

*Juez del Circuito*

*(...)*”

A su turno el artículo 1° del Decreto 3900 de 2008, “Por el cual se modifica la bonificación de actividad judicial”, dispuso:

**“ARTÍCULO 1°.** *A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 **para jueces, fiscales** y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrilla del Despacho)*

Sobre el particular el Consejo de Estado- Sección Segunda en auto del 7 de marzo del 2019, dentro del proceso 2008-00093-02, demandante: Daniel José Quintero Holguín y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

*“(...)*

*Precisado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial (Decreto 3131 de 2005), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.*

*(...)*”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior; sin embargo, se advierte que en virtud del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11-001-33-35-018-2022-00006-00*

**Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: d3b241de43a72721745c2906f20abc36373f678e2df45092d08756e8ac46013c**  
*Documento generado en 09/02/2022 11:21:55 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**20220002500**  
**Demandante: FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ PALACIOS**  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

El presente medio de control está encaminado a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR21-1708 de 30 de abril de 2021, y la nulidad parcial de la Resolución RH0100 de 11 de enero de 2022, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de*

2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860"

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior; sin embargo, se advierte que en virtud del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a lo  
527/99 y el decreto*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Jaramillo Vasquez**  
**Administrativo**  
**D.C.,**

*generado con firma  
con plena validez  
dispuesto en la Ley  
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **dd58bfeac9f13497f10462c2c9fa0d77746edd51d34de3b9dd6d2728bf429f9**  
Documento generado en 09/02/2022 12:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00016-00**  
**Demandante: MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Ordena liquidar

---

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar ejecución, conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que efectúe la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de enero de 2019, confirmada parcialmente el 6 de junio de la misma anualidad, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del proceso No. 11-001-33-35-018-2015-00574-00.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

***Firmado Por:***

***Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e2f0bd4b0ccb9a2f3e55b9d888e8c9bce68041e0464efeddcf1cde  
4cfeef186f**

*Documento generado en 03/02/2022 09:34:48 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00360-00  
**Demandante:** **JUAN FRANCISCO IREGUI ORDÓÑEZ**  
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -  
DISTRITO CAPITAL  
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante y fija  
fecha audiencia de testimonios e interrogatorio

---

El 26 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandada allegó, vía correo electrónico, la siguiente documental:

- Carpeta contentiva de los contratos suscritos entre el demandante y la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Certificación de los contratos celebrados entre las partes.
- Certificación expedida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, según la cual en la planta de personal de la entidad demandada no existe empleo de planta con denominación igual y funciones completamente iguales al objeto contractual suscrito con el actor, sin perjuicio de allegar varias fichas asignadas a la Subdirección de Plantas Físicas relacionadas con arquitectura e ingeniería civil, en fichas de profesional especializado y universitario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 09 de noviembre de 2021, el Despacho decretó los testimonios solicitados por la parte actora, así como el interrogatorio de parte del demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> El memorial fue allegado el 25 de noviembre de 2021 a las **7:04 p.m.**, razón por la cual se entiende presentado al día hábil siguiente.

1. Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de **tres (3) días**, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la apoderada de la entidad demandada, el 26 de noviembre de 2021.

2. Cítese a los señores **Ángel Giovanni Martínez Camargo** y **Jairo Alberto Jiménez Méndez**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **10 de marzo de 2022, a partir de las 9:00.am**, y al señor **Juan Francisco Iregui Ordóñez** a la audiencia de interrogatorio de parte que se llevará a cabo **en la misma fecha desde las 11:a.m**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>3</sup>.

En ese sentido, la apoderada de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente, o al número telefónico 3132331085.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>3</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
<b>Firmado</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	<b>Por:</b>
<b>Gloria Jaramillo</b>	 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria	<b>Mercedes Vasquez</b>

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8788fa3496b2017b6935cd1c53b5c76be55ec2eeb1640074ad0de243  
2f814f4c**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00090-00  
**Demandante:** **LINA PATRICIA RICO RENGIFO**  
Demandada: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante, requiere nuevamente a la parte demandada y fija fecha audiencia de testimonios

---

El 05 de noviembre y el 02 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada allegó, vía correo electrónico, la siguiente documental:

- Constancia de fecha 29 de octubre de 2021 expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad de los salarios mensuales asignados a los cargos de Auxiliar Administrativo pertenecientes a la planta global de empleos de la entidad, para los años 2007 a 2015.
- Páginas de un Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, sin especificación de la resolución de que se trata, frente a los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407, Grados 06 y 09.
- Páginas de la Resolución No. 0442 del 01 de junio de 2015, “[p]or el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad” frente a los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407, Grados 06 y 09.
- Oficio No. 20215300251733 del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se remiten las certificaciones de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión de la actora y se informa que la demandante no tenía horario establecido.
- Certificaciones de los contratos celebrados entre las partes.

De otra parte, se advierte que en la antedicha constancia del 29 de octubre de 2021 se mencionó que se adjuntaban los Manuales de Funciones expedidos mediante las Resoluciones Nos. 001 de 2007, 224

de 2012 y 442 de 2015, de los cuales sólo se evidencia fue allegado este último; razón por la cual se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que aclare las páginas sin identificar a qué resolución corresponden y para que allegue la resolución faltante.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 19 de octubre de 2021, el Despacho decretó los testimonios solicitados por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de **tres (3) días**, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por el apoderado de la entidad demandada, el 05 de noviembre y el 02 de diciembre de 2021.
2. Requerir a la entidad demandada para que, en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, aclare las páginas sin identificar, allegadas el 05 de noviembre de 2021 a qué resolución corresponden y para que allegue la resolución faltante.
3. Cítese a los señores **Sandra Viviana Moreno Calderón y Wilson Amaya**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **8 de marzo de 2022 a las 9.am**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

---

1 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

2 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

En ese sentido, la apoderada de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente, o al número telefónico 3132331085.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**Gloria  
Jaramillo**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Por:**

**Mercedes  
Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbdf79261b796c206955bf3075225ef1c934ee72c83520b91ee30bce  
18a4c39**

Documento generado en 10/02/2022 08:06:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00270-00**  
**Demandante:** **MIGUEL ALBERTO AMAYA CABRA**  
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios e interrogatorio-  
Pone en conocimiento y requiere entidad demandada

---

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial allegado vía correo del 16 de diciembre de 2021, aportó los manuales del personal vigente para los años 2015 a 2019, sin embargo, se advierte que, frente a la solicitud de allegar las agendas de trabajo y cuadros de turno a través de los cuales fue programado el demandante para los años 2018 a 2019, a la fecha no se han aportado.

De otra parte, en la referida audiencia se decretaron los testimonios solicitados por el actor y el interrogatorio de parte.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada por la parte demandada, mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.
  
2. Requerir a la parte demandada a fin de que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue las agendas de trabajo y cuadros de turno a través de los cuales fue programado el demandante para los años 2018 a 2019.

**3.** Cítese al señor **Miguel Alberto Amaya Cabra**, a la audiencia de interrogatorio de parte que se realizará el **22 de marzo de 2022 a las 9:00 a. m.**

**4.** Cítese a los señores **German Godoy Godoy** y **Félix Alberto Angulo Chaves**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **22 de marzo de 2022, desde las 10 am**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerlas comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

La Audiencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.*

*Proceso No. 2020-00197*

<b>Firmado</b>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>	<b>Por:</b>
<b>Gloria Jaramillo</b>	<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>  <p style="font-size: small;">LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA</p>	<b>Mercedes Vasquez</b>
<b>Juez</b>		

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c76d4577ca5b5363547217d145061378645a866b9010f53320ca50932  
1643cc1**

Documento generado en 10/02/2022 02:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2020-00287-00**  
**Demandante: MAURICIO GARCÍA ARBOLEDA**  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante, requiere nuevamente a la parte demandada y fija fecha audiencia de testimonios e interrogatorio

---

El 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada allegó, vía correo electrónico, la siguiente documental:

- Certificación No. 119217-2019-011, acta de liquidación, adición y prórroga, relacionadas con el Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2010, el contrato mismo, pólizas de cumplimiento y aportes a Seguridad Social.
- Páginas del Manual Específico de Funciones, sin fecha, para el empleo de Instructor.
- Resolución No. 1302 del 8 de julio de 2015, “[p]or la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. ANEXO”.
- Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 “[p]or la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”.

De otra parte, se advierte que con la documental allegada por la parte demandada, aunque relacionada con el Contrato No. 321 de 2010, no se certificó la fecha de terminación del mismo, aspecto que fue el específicamente solicitado en la Audiencia Inicial; razón por la cual se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

Así mismo, se observa que en la señalada audiencia se solicitaron los Manuales de Funciones del SENA, que se encontraban vigentes para los años 2010 y 2018, por lo que las resoluciones allegadas, al haberse expedido en el 2015 y el 2017, y referirse sólo a los empleos de Instructor, satisfacen parcialmente lo decretado y, en consecuencia, se requerirá nuevamente para el efecto a la parte demandada.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 09 de noviembre de 2021, el Despacho decretó los testimonios solicitados por la parte actora, así como el interrogatorio de parte del demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de **tres (3) días**, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por el apoderado de la entidad demandada, el 16 de noviembre de 2021.
2. Requerir a la entidad demandada para que, en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique la fecha de terminación del Contrato No. 321 del 2010, toda vez que las certificaciones aportadas al expediente no contienen la fecha en que este culminó. Así mismo, requerir a la parte demandada para que, en el mismo término, aporte copia de la totalidad de los Manuales de Funciones del SENA, que se encontraban vigentes para los años 2010 y 2018.
3. Cítese a los señores **Sandra Moreno Ballen y Leidy Johana López Fajardo**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **24 de marzo de 2022 desde las 9:am**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, y al señor **Mauricio García Arboleda** a la audiencia de interrogatorio de parte que se llevará a cabo en la misma fecha desde las **11 a.m**, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

En ese sentido, la apoderada de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente, o al número telefónico 3132331085.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
<b>Firmado</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	<b>Por:</b>
<b>Gloria</b>	 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria	<b>Mercedes</b>

**Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

1 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

2 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5542564f62341e36aff821ab160c27bbdecdbca537f6c9ad95a440a  
2cd95d9**

Documento generado en 10/02/2022 02:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00348-00  
**Demandante:** **LUZ OMAIRA GALVIS BERRÍO**  
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante, requiere nuevamente a la parte demandada, se abstiene de iniciar incidente de desacato y fija fecha audiencia de testimonios

---

El 24 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó, vía correo electrónico, memorial solicitando dar apertura a incidente de desacato en contra de la señora Xinia Rocío Navarro Prada, quien actualmente funge como Secretaria Distrital de Integración Social, teniendo en cuenta que en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 12 de octubre de 2021 se requirió a la entidad demandada para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma allegara la documental relacionada, sin que, la entidad hubiese dado cumplimiento a lo solicitado.

A su turno el 10 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandada allegó, vía correo electrónico, la siguiente documental:

- **Memorando con radicado No. I2021038103 del 10 de diciembre de 2021**, mediante el cual la doctora Elizabeth Fuentes Murillo, en su calidad de Subdirectora para la Integración Social de Kennedy indicó que verificada la información con las responsables que actualmente están asignadas a los jardines infantiles en los cuales ejecutó los diferentes contratos la señora Luz Omaira Galvis Berrío no se evidenció por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social un registro que dé cuenta de ingresos ni salidas

- **Oficio No. FOR-GD-003, Código 12140, sin fecha**, mediante el cual la doctora María Mercedes Rodríguez Escobar, en su calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano indicó que no existe en la planta de personal de la entidad el empleo de “psicólogo” y que no se encontró ficha del Manual de Funciones que contenga actividades desarrolladas por la señora Omaira Alcira Alba Riveros.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte actora la mencionada documental, advirtiendo sin embargo que el **Oficio No. FOR-GD-003, Código 12140** se refiere a un cargo ajeno al de la actora, y a una persona distinta a la demandante; razón por la cual se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que allegue la prueba como fue decretada en la Audiencia Inicial del 12 de octubre de 2021.

Por consiguiente, toda vez que la parte demandada ha dado trámite a las pruebas requeridas en la señalada audiencia, esta Juzgadora se abstendrá de iniciar el incidente de desacato formulado por el apoderado de la parte actora, advirtiendo que es evidente que lo ocurrido con el **Oficio No. FOR-GD-003, Código 12140** fue un error .

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial antes mencionada, el Despacho decretó los testimonios solicitados por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de **tres (3) días**, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la apoderada de la entidad demandada, el 10 de diciembre de 2021.
2. Abstenerse de iniciar incidente de desacato en contra de la Secretaria Distrital de Integración Social, de conformidad con las razones que anteceden.
3. Requerir a la entidad demandada para que, en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**,

allegue certificación de los siguientes aspectos: (i) Del empleo, empleos o cargos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social (servidores públicos) que desempeñan las funciones que desarrollaba la señora LUZ OMAIRA GALVIS BERRÍO a través de los sendos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada (maestra/docente), en un cargo similar u homologable, indicando la remuneración mensual de cada uno para los años 2012 a 2020 y determinando el horario laboral y los grados; y (ii) Si el cargo desempeñado por la actora desde el año 2012 hasta el año 2020, existe en la Planta de Personal o en su defecto hay un cargo similar u homologable en denominación de funciones a las del cargo desempeñado por ésta.

**4.** Cítese a las señoras **Claudia Milena Ávila Zorro** y **Lisset Marcela Álvarez Macías**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **14 de marzo de 2022 a las 11:00 am**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último,

---

1 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

2 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente, o al número telefónico 3132331085.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
<b>Firmado</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	<b>Por:</b>
<b>Gloria Jaramillo</b>	 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria	<b>Mercedes Vasquez</b>

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0091a93929f7e3da0ca0db1abe9a1a553fef86e1d8265d5a778f26d0af  
2e6e7e**

Documento generado en 10/02/2022 08:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00060-00  
**Demandante:** **MARIELA DEL CARMEN MACHADO MENA**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E. S. E.  
Asunto: Requiere a apoderado

---

Mediante escrito de alegatos de conclusión, allegado el 08 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, el doctor Javier Pardo Pérez informó del fallecimiento de la señora Mariela del Carmen Machado Mena y, en consecuencia, solicitó tener como sucesor procesal al señor Carlos Iván Moreno Machado, asegurando que el mismo es hijo de la demandante.

Para los anteriores fines, el mencionado profesional del derecho allegó poder a su favor, así como el Registro Civil de Defunción de la señora **MARIELA DEL CARMEN MACHADO MENA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 52.255.200.

Ahora bien, en torno a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.  
(...)” (negrillas del despacho)

Con fundamento en dicha preceptiva, requisito indispensable para admitir al señor Carlos Iván Moreno Machado como sucesor procesal, se debe acreditar su calidad de heredero ya sea mediante el respectivo proceso sucesorio adelantado por vía judicial conforme lo disponen los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso o a través del trámite notarial previsto en el Decreto 902 de 1988, dado que lo perseguido comprende un derecho patrimonial que estaba en cabeza de la demandante fallecida.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir al apoderado del señor Carlos Iván Moreno Machado, para que acredite la condición de heredero de su representado.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado**

**Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**986690e2f2c127f2cabe2b79bea8e9fc1a4f1923304112928c21ddba703**  
**98c11**

Documento generado en 09/02/2022 03:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

**Proceso:** 110013335-018-2020-00141-00  
**Demandante:** **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN  
GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
**Asunto:** Requiere al Juzgado 51 Administrativo del Circuito  
Judicial de Bogotá

---

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se suspendieron provisionalmente los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 1218 del 23 de agosto de 2019 y 1611 del 28 de noviembre del mismo año, por medio de las cuales la entidad demandada reconoce y ordena el pago de haberes pendientes de un personal retirado del servicio, disponiendo que la señora María de los Ángeles Arango Luque, debe reintegrar la suma de \$32.769.293,00 m/cte. y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión –respectivamente, ***“hasta tanto se profiera la decisión que dirima el conflicto planteado y que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá.”***

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho si dentro del proceso 11001-33-42-051-2019-00500-00, ya se profirió sentencia y, en caso afirmativo, si la misma fue objeto de recurso.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por  
ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de  
2022 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5791dde07c4eab446998ff311849febafbdb2c2898c2bde4569dc2d978a  
65204**

Documento generado en 03/02/2022 10:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00195-00**  
**Demandante: CLARA INÉS TIBADUIZA ORTIZ**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Resuelve excepciones previas- Vincula a la Secretaría de Educación de Bogotá

---

En el escrito de contestación de la demanda, la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada propuso las excepciones de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** señalando que si bien, en el presente caso se allegó por la parte actora la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, advirtió que la misma solo se presentó contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FOMAG, entidad que no se encuentra legitimada por pasiva en el presente proceso en virtud de expresa prohibición legal.

Indicó que la petición del reconocimiento de la cesantía y la eventual mora se generó en vigor de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual, es la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial quien se encuentra legitimada por pasiva en el presente proceso, concluyendo así, que se precisa necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial frente a dicha Entidad, lo anterior a fin de dar cumplimiento a los requisitos previos a demandar.

Así mismo, propuso la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, fundamentada en que no se integró en debida forma el contradictorio en la presente controversia, en tanto, que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la

responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haberlo expedido dentro del término de 15 días hábiles siguientes, posteriores a la fecha de la solicitud, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

***“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*(...)*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”*

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38, señaló:

***“Artículo 38.*** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará*

*en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir las excepciones previas formuladas, bajo las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta importante señalar que, al sustentar la excepción de **“inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”**, la apoderada de la parte demandada adujo que si bien, la parte actora allegó la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, advirtió que la misma solo se agotó contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FOMAG, sin embargo, que la petición del reconocimiento de la cesantía y la eventual mora se generó en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual, es la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial la llamada a responder por la sanción en el pago de esa prestación social, concluyendo que es necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Sobre el particular, basta mencionar que el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021,

estableció que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales en los siguientes términos:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

En este sentido, se advierte que el demandante presentó la demanda el día **14 de julio de 2021**, tal como se desprende del acta de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, en vigencia de la ley 2080 de 2021, razón por la cual, bajo el marco normativo señalado, es claro que el requisito de procedibilidad es facultativo, así las cosas, la mencionada excepción no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, respecto a la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, la apodera de la entidad demandada, señaló que la Secretaria de Educación de Bogotá, en calidad de Entidad Territorial es la responsable por la mora en el pago de la cesantía, al no haberlo expedido dentro del término de 15 días hábiles siguientes, posteriores a la fecha de la solicitud.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, y de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 esta fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo cual dicha entidad es la llamada a responder por el acaecimiento de la mora ocurrida, tal como sucede en el caso de autos donde de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la mora se generó con posterioridad a la mencionada fecha.

En ese sentido, es la Secretaría de Educación de Bogotá la llamada a responder frente a las pretensiones de la demandante, razón suficiente para dar prosperidad a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Declarar probada la excepción de “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Con el fin de integrar el contradictorio por pasiva notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. La Secretaría de Educación de Bogotá deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
6. Alléguese por la Secretaría de Educación de Bogotá el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

7. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>Firmado Por:</p> <p>Gloria Mercedes</p> <p>Juez</p> <p>Juzgado Administrativo</p> <p>018</p> <p>Bogotá, D.C. - Bogotá</p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría</p> </div>	<p>Jaramillo Vasquez</p> <p>D.C.,</p>
--	---	---------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4002e13037bd1e2fed1d0ab20a70e66b8ce0a5b14039dbdcd4b4a5273f837a50**

Documento generado en 09/02/2022 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00222-00**  
**Demandante: JAIRO ENRIQUE BARRERA BALLESTEROS**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Señala nueva fecha de audiencia de testimonios

---

Mediante escrito del allegado vía correo electrónico el 28 de julio de 2021, la doctora Norma Soledad Silva Hernández, quien actúa como apoderada de la entidad demandada en el presente proceso, solicitó el aplazamiento de la audiencia de testimonios que se programó, en la Audiencia Inicial celebrada el 13 de abril de 2021, para el día 29 de julio de 2021, ante la dificultad de ubicar a los testigos solicitados por la parte actora, aspecto que, vale la pena resaltar, se encontraba a su cargo.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE:**

Cítese a los señores **OSCAR EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN y JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, a la audiencia de recepción de testimonios, que se llevará a cabo el **8 de marzo de 2022, desde las 11 a.m.**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora representante del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3132331085.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 002, de hoy 11 de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b1e9d3360806d8634af386c85557b93e6c2169b329cb0e59769ad403bf8cdb  
3**

Documento generado en 10/02/2022 08:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00358-00**  
**Demandante: GUSTAVO ADOLFO GUILLÉN CABRERA**  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

El presente medio de control está encaminado a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJBOR21-1105 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó al actor la reliquidación, reajuste y pago de los factores salariales y prestacionales, por concepto de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como del acto administrativo negativo ficto o presunto producido por el silencio administrativo negativo configurado como consecuencia del recurso de apelación presentado en contra del mencionado oficio.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se condene a la entidad demandada a reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario básico del demandante, sobre la base del 100% y, sobre este valor reliquidar la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como agregado o adición a su asignación básica y, en consecuencia, pagar las diferencias adeudadas por estos conceptos, retroactivo, y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones, así como reliquidar y reajustar los factores salariales y prestacionales a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), dado que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, tal como lo preceptúa el artículo 14 de

la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

*“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*

*(...)”.*

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del presente asunto, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos, de modo que se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta.*

*De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto". (Negrillas del Despacho).*

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior; sin embargo, se advierte que en virtud del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 002 de hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00358-00*

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 08de32ca004311f6985fe5c1b39a9595159fcacc156c5106dd56deb636216ce1**  
*Documento generado en 09/02/2022 11:26:45 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00362-00**  
**Demandante: ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado  
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

El presente medio de control está encaminado a que se declare la nulidad del Oficio No. 20215920007211 del 21 de junio de 2021, por medio del cual la entidad demandada le negó a la actora el reconocimiento y reliquidación de la prima especial de servicios, consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como un incremento de su asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar a la demandante, en su condición de Fiscal, las prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social en salud y pensión que resulten a su favor, teniendo en cuenta la prima especial de servicios, equivalente al 30% de la remuneración básica mensual.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), dado que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, tal como lo preceptúa el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

*“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*

*(...)”.*

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del presente asunto, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos, de modo que se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.* (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior; sin embargo, se advierte que en virtud del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones

salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**



*Firmado Por:*

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bc92c42b57e83a3f251fd90688925fe04b3806cef3549caf12780ef2ad394c**  
Documento generado en 09/02/2022 11:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**